



REPUBLICA DOMINICANA



PERSPECTIVAS LEGALES SOBRE ÁREAS PROTEGIDAS Y CAMBIO CLIMÁTICO EN REPÚBLICA DOMINICANA

Presentación de Resultados Finales del Marco Institucional y Jurídico de las Áreas Protegidas y Cambio Climático.

Hotel ..., 02 de agosto del 2012, Santo Domingo, República Dominicana

SUMARIO

- Capítulo IV.

Análisis del Marco Jurídico e institucional de las Áreas Protegidas en RD frente a los Retos del Cambio Climático.

Vacios en la ley 202-04 para una adecuada gestión de las áreas protegidas de cara al cambio climático.

- Capítulo V

Recomendaciones para una eficiente gestión de la Ley 202-04 ante el cambio climático.



Capítulo IV. Análisis del Marco Jurídico e institucional de las AP en RD frente a los Retos del CC.

1. Ley 202-04 inconclusa (Reglamentos de la ley 202-04, de captación y distribución de los recursos generados por los servicios ambientales de las AP y el Reglamento de Co-gestión)
2. No reivindica la soberanía del SINAP sobre la geografía de las unidades que le componen.
3. No establece la mitigación y adaptación al cambio climático entre sus objetivos.
4. No impone condiciones y cualidades para el ejercicio de las funciones gerenciales y administrativas en el SINAP, ni se pronuncia sobre la satisfacción en el desempeño.



Capítulo IV

5. No se pronuncia sobre el manejo adaptativo.
6. No toma en consideración las condicionantes que impone el cambio climático para la eficacia de gestión en las unidades.
7. Ausencia de conceptos relativos al cambio climático.
8. Ausencia de objetivos de áreas protegidas frente al cambio climático.
9. Omisión de criterios de gestión de las áreas protegidas en condiciones de cambio climático.
10. Insuficiente alcance sobre áreas de amortiguamiento y conectividad entre unidades de áreas protegidas.



Capítulo IV

11. Educación comunitaria fuera de los objetivos del SINAP.
12. Inconsistencia en cuanto al sistema de categorización.
14. Se desestima la independencia administrativa y financiera para el SINAP
15. La ley no obliga la existencia de administración exclusiva para las unidades de áreas protegidas, ni asigna funciones a desempeñar.
16. No se garantiza participación de comunidades y organizaciones locales en la gestión de las AP.
17. La ley no provee un financiamiento seguro al SINAP

Capítulo IV.

18. Los límites geográficos asignados a algunas unidades del SINAP en el artículo No.37, disponen de limitado consenso, restando legitimidad a la ley.

19. La ley no contiene disposiciones para el incremento de nuevas unidades de protección al SINAP.

20. La ley posee limitadas disposiciones sobre la vigilancia y protección en las unidades de áreas protegidas.

21. La ley no establece un contenido mínimo para la elaboración de los planes de manejo.



Capítulo V

Recomendaciones para una eficiente gestión de
la Ley 202-04

Recomendaciones para una eficiente gestión de la Ley 202-04 ante el cambio climático

Artículo 1. El objeto de la presente ley es garantizar la conservación (**Preservación**) de **áreas representativas (muestra)** de los diferentes ecosistemas, **de la biodiversidad y los recursos genéticos** y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana para **asegurar** la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen o puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras generaciones.

Artículo 2. Agregar las definiciones de los siguientes conceptos:

- Adaptación al cambio climático
- Biodiversidad.
- Cambio Climático
- Conectividad.
- Manejo Adaptativo.
- Mitigación del cambio climático

Artículo 4. Introducir entre los objetivos de la ley lo siguiente.

- Artículo 5. Se recomienda modificar el numeral 8 para que exprese:
- Inciso 8. La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás instituciones públicas, mediante planes y medidas **tomando en consideración el Cambio Climático** y acordes con la presente ley, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras pertinentes;
- Además se propone introducir incisos que expresen:
 - a) Se reconoce que frente a las condiciones de variabilidad e incertidumbre que impone el cambio climático en las áreas protegidas, se hace necesario y obligatorio asumir un manejo adaptativo de gestión en las mismas.
 - b) La equidad debe estar manifiesta en la asignación de responsabilidades y destino de los beneficios de gestión de las áreas protegidas.

Artículo 6. Se propone agregar los párrafos IV, V, VI, VII, VIII Y IX y modificar el párrafo II y III para que expresen:

- Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará y aprobará los respectivos planes de manejo de cada una de las áreas protegidas del país con visión holística, pudiendo delegar su formulación en personas jurídicas debidamente calificadas. Dichos planes se adecuarán periódicamente, abarcando las **zonas de amortiguamiento, los corredores biológicos, de dichas áreas y tomarán en consideración las condiciones del ordenamiento del territorio y las impuestas por el Cambio Climático conforme a la Constitución de la República.**
- Párrafo III.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como garantía del enfoque eco sistémico **(cuando convenga) permitirá** la participación de las comunidades, gobiernos, ONGs. y organizaciones locales en la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas, así como su participación en los beneficios derivados de su conservación. Esta participación estará definida en reglamentos elaborados para tales fines.



Párrafo IV.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la integración de nuevas áreas al régimen de protección, especialmente en las zonas de vocación forestal, humedales, laderas de pendientes pronunciadas, zonas costeras y áreas marinas, a los fines de lograr un incremento en los niveles de secuestro de carbono, conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales.

Párrafo V.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la adopción de las medidas necesarias para dotar a las unidades componentes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de la debida conectividad, a los fines de garantizar el desarrollo de los procesos ecológicos y aumentar la resiliencia de los ecosistemas a los impactos del Cambio Climático.



Párrafo VI.- Las unidades que componen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispondrán de un área de amortiguamiento que les garantice una mayor protección; con dimensiones determinadas por la categoría de manejo que pertenezcan y a las disposiciones contenidas en sus respectivos planes de manejo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en base a las atribuciones conferidas por la presente ley, actuará para hacer posible el cumplimiento de este mandato.

- Párrafo VII.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la descentralización y desconcentración de las actividades de gestión en el SINAP, propiciando que cada unidad de protección disponga de administración propia, compuesta por especialistas en la dirección de las actividades de cada área de actuación. Las infraestructuras administrativas de las unidades deberán estar ubicadas en sus propios territorios o zonas aledañas; velándose porque sus responsabilidades y capacidades de gestión tiendan progresivamente a la autosuficiencia técnica y administrativa.



- Párrafo VIII.- Cada unidad de Área Protegida dispondrá de un Consejo de Asesoría, Seguimiento y Apoyo de Gestión, en el que estarán representados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos de los municipios en que estén ubicadas las unidades, al menos un representante de las universidades de la región, un representante de las asociaciones sin fines de lucro que trabajen el tema, un representante de las asociaciones de comerciantes del o los municipios de la zona. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará un reglamento con las atribuciones y normas de funcionamiento de dicho consejo.
- Párrafo IX.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procurará la firma de convenios con Universidades e Institutos de Investigación a los fines de capacitar el personal de las áreas protegidas en conservación de parques, planificación estratégica, elaboración de planes de manejo, cambio climático e investigación, para la ejecución de una gestión eficaz y eficiente en cada área de protección.



Artículo 7. Se propone modificar el inciso 11 para que exprese:

- Contribuir a la educación ambiental de la población **incluyendo la orientación y educación comunitaria para la adaptación y la mitigación de los impactos del cambio climático, y el valor de las áreas protegidas para la biodiversidad, el mantenimiento de los servicios ecosistémico y la protección de los recursos genéticos.**

- Artículo 14. Se recomienda incluir lo siguiente:
 - A) Describir en el Capítulo 14 los objetivos de manejo y usos permitidos de las categorías de manejo en el orden y codificación en que se presentan en el capítulo 13, y consistentes con las normas universalmente aceptadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.



Continuación del artículo 14

- B) Agregar un párrafo que exprese:
Párrafo. La asignación de categoría de manejo de cada unidad de conservación, deberá considerar las características particulares del área, la necesidad de aumentar la resiliencia frente a los impactos del cambio climático, contar con la opinión y apoyo comunitario y las directrices de la UICN para tales fines.
- Artículo 16, se propone añadir el siguiente párrafo:
Párrafo III. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la realización de estos acuerdos de comanejo, a los fines de incrementar la participación pública en la gestión y gobernanza de las áreas protegidas.



Artículo 19. Se propone modificar párrafo II del artículo para que exprese:

Párrafo II.- El Estado **(facilitará)** **canalizará** recursos financieros públicos y privados para el diseño, desarrollo y seguimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas. **Cada año el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales someterá por ante el Presupuesto General de Gastos de la Nación los montos necesarios para la realización, adecuación e implementación de dichos planes en las unidades que lo necesiten.**



Se propone modifica el Título III y agregar un capítulo al mismo.

Modificar el nombre del Título III para que exprese:

De la Administración, Financiamiento, **la Protección y Vigilancia** del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

b) Agregar un capítulo III con nombre de: Protección y Vigilancia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el siguiente contenido:

Artículo 30.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el responsable de la adopción y ejecución de las medidas necesarias para la eficaz protección de las Unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta protección abarcará las amenazas de carácter antrópico, climático o de cualquier otra índole, debiendo observarse el principio de precaución en la aplicación de las acciones.



Continuación

Párrafo I. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales proveerá de los medios necesarios para la protección y vigilancia de cada unidad de área protegida, conforme a la categoría de manejo a que pertenezca y conforme a los estándares internacionalmente reconocidos para tales fines. La misma promoverá el uso de los adelantos tecnológicos en dichas labores.

Párrafo II. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el auxilio del Servicio de Guarda Parques, Policía Ambiental y la colaboración comunitaria, establecerá un sistema de vigilancia permanente en las Áreas Protegidas, a los fines de contribuir al cumplimiento de los mandatos contenidos en los respectivos planes de manejo de cada unidad y las disposiciones legales correspondientes.



Continuación

Párrafo III. Con el fin de disponer de información de calidad y oportuna sobre los impactos del cambio climático en los ecosistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales propiciará la instalación de un sistema de información y monitoreo, mediante el cual se recogerán y almacenarán los datos sobre el comportamiento de las variables medioambientales de interés para ser usadas como guía de gestión.

Art.37. Introducir las modificaciones siguientes:


- a) Tomando como base los estudios pertinentes, modificar el artículo 37, estableciendo los límites y coordenadas ciertas que definan las áreas componentes de las unidades, así como sus respectivas categorías de manejo, considerando las recomendaciones realizadas para el artículo 14 de esta ley.

- b) Insertar los límites de la totalidad de las unidades que conforman el SINAP en la actualidad con las modificaciones que los estudios pertinentes indiquen.



Introducir artículo 42

- Introducir un artículo 42 que exprese:
- Se otorga al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones a la presente ley, para la elaboración y aprobación de los reglamentos que la propia ley ordena y que la complementan.
- 1. Reglamento de la presente ley 202-04.
- 2. Reglamento para la captación y distribución de los recursos generados por los servicios ambientales de las áreas protegidas.
- 3. Reglamento de funcionamiento de los Consejos de Asesoría, Seguimiento y Apoyo de Gestión en las Unidades de Áreas Protegidas.
- 4. Reglamento de Co-gestión
- 5. Elaborar un reglamento que establezca la coordinación intra e interinstitucional y que determine el rol de las entidades estatales que manejan el medio ambiente y los recursos naturales para evitar solapamiento.



**PROTEGIENDO EL MEDIO
AMBIENTE Y LOS RECURSOS
NATURALES PODEMOS PRESERVAR
LA VIDA.**

Gracias.-